

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-3683-2011
CARATULADO : BOSQUES ARAUCO/FISCO

Concepción, veintinueve de Mayo de dos mil veinte

VISTO:

Que con fecha 30 de abril de 2011, en fojas 1 (folio 2), se presenta el letrado don Gastón Pucheu Arosteguy, en representación de **BOSQUES ARAUCO S.A**, y expone que viene en deducir reclamo del monto indemnizatorio provisional, establecido en el Decreto de fecha 20 de octubre del 2010, en el Diario Oficial, y en cuya virtud, el Ministerio de Obras Públicas, representado para estos efectos, por el **FISCO DE CHILE**, por intermedio de su Procurador Fiscal doña Ximena Hassi Thumala o la persona que la reemplace legalmente en el cargo, ambos domiciliados en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1129, Edificio "Ramos Mejías", cuarto piso, dispuso la expropiación parcial del inmueble de su representada, rol de avalúo 202-118, ubicado en la comuna de Los Álamos, para la obra "Concesión Ruta 160, Tramo Tres Pino-Acceso Norte a Coronel, Tramo B, Sector IV: Curanilahue-Tres Pinos Sub Tramo: Km 92.700- Km 103.100 Comuna de Los Álamos, Provincia de Arauco", Lote 101 según Plano de Expropiación, de una superficie de terreno de 17.780 metros cuadrados; fundado en que su representada es dueña del referido inmueble, el que se encuentra inscrito a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Los Álamos.

Indica que la evaluación del Lote expropiado de la Comisión de Peritos Tasadores adolece de irregularidades y errores; y que la baja evaluación que da al metro cuadrado de terreno, al que le asigna un valor de \$370 por cada metro expropiado, no considera aspectos de relevancia, los que entre otros son:



La diferencia entre compraventa y expropiación, señala que la expropiación no configura una compraventa y la suma que por el bien expropiado se paga, no tiene el carácter jurídico de precio; indica que la analogía que se intenta entre la transferencia de la propiedad, por la expropiación y la que se produce por la compraventa privada, es errónea pues no cabe encontrar analogía exacta entre una relación jurídica de derecho privado, en que todos los sujetos son particulares o actúan en calidad de semejante, con una relación de derecho público, en que uno de los sujetos es el Estado, en ejercicio de la potestad pública.

Señala que la Comisión de Peritos, aplica sólo el método directo para establecer el justiprecio del bien expropiado, método que dice es aplicado de manera equívoca, lo que lleva a un establecimiento de valor por metro cuadrado irrisorio, y prescinde del otro elemento básico de tasación, cual es el método indirecto, el que toma como elemento fundamental de la apreciación la productividad; que es la aplicación del principio de que un bien vale por lo que produce o es capaz de producir en épocas y condiciones normales, y por las perspectivas que ofrece. Prosigue señalando que la Comisión mal entiende que el daño patrimonial efectivamente causado como consecuencia directa e inmediata de la expropiación y sólo se limita a apreciar un daño comparándolo con un precio contractual, y no analiza la productividad, el valor comercial, el destino de renta de la propiedad, el emplazamiento estratégico del predio que lo hace expropiable, la ubicación, la localización, que indudablemente le pertenecen a un inmueble expropiado, y constituyen su valor objetivo, el que debe ser indemnizado sin disminución alguna, porque es ese valor el que el Estado incorpora realmente a su patrimonio.

Sostiene que el predio objeto de autos tiene un valor comercial importante por su emplazamiento, ya que uno de los factores determinantes del valor del bien, es la ubicación, en toda su extensión, a un costado del camino, cuestión que influye sustancialmente en la fijación del justiprecio de él.

Concluye señalando jurisprudencia que considera aplicable al efecto.

Por lo que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales que cita, pide tener por deducida reclamación del valor del monto de indemnización, ordenar ponerla en conocimiento del representante de la entidad



expropiante, en definitiva determinar que el valor de la indemnización a pagarse a su parte alcanza respecto del valor de reposición del terreno a \$10.000 el metro cuadrado de terreno, lo que para los 17.780 metros cuadrados arroja un total de \$177.800.000, por concepto de indemnización definitiva, más intereses y reajustes que correspondan según lo dictamina el D.L 2.186, y en subsidio de lo anterior, la suma que el tribunal determine, pero siempre superior a la tasación de peritos, y reajustada de acuerdo a la forma establecida en el D.L 2.186, con costas; debiendo entenderse dicho reajuste, entre la fecha de la consignación del monto provisional y la época del pago efectivo.

Que, con fecha 2 de mayo de 2016, en fojas 42 (folio 13), comparece la reclamada y viene en primer lugar en oponer excepción de prescripción de la acción reclamatoria ejercida.

Señala que el acto expropiatorio sobre el cual versa este juicio fue publicado en el Diario Oficial de 15 de noviembre de 2010, y la acción de reclamo de monto expropiatorio se interpuso el 30 de abril de 2011, notificándose a su parte con fecha 14 de abril de 2016.

Indica que conforme dispone el artículo 2497 del Código Civil, “las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado...”

Agrega que la regla general para la prescripción de las acciones ordinarias es de 5 años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2515 del citado cuerpo legal, por lo que a la fecha de notificación de la demanda a su parte la acción de reclamación de monto expropiatorio se encontraba prescrita.

A mayor abundamiento, respecto de la época en que debe computarse el plazo de cinco años referido, entendiéndose que conforme dispone el artículo 12 del DL 2186 que rige la materia, el plazo para interponer la reclamación comienza a contarse desde la fecha de notificación del acto.

Sostiene que atendido que en autos el acto expropiatorio se notificó con fecha 15 de noviembre de 2010, fecha de su publicación en el Diario Oficial, desde ese momento nace para el expropiado el derecho para impugnarlo de conformidad a la ley, por ende desde ese momento debe comenzar a computarse el plazo de prescripción extintiva alegada.



En cuanto al fondo, la expropiante contestó las reclamaciones interpuestas; se refiere al acto expropiatorio, a la designación de la Comisión de Peritos, a la tasación del lote, la que asciende a \$370 el metro cuadrado de terreno, alcanzando a la suma de \$6.578.600 por los 17.780 metros cuadrados; en tanto, a las plantaciones y/o especies forestales alcanza a la suma de \$1.682.100; alcanzando el valor total de la tasación a la suma de \$8.260.700; cantidades que están afectas a los reajustes que establece el artículo 5 y 17 del Decreto Ley 2.186.

Prosigue enunciando las alegaciones del reclamante e indica que la contraria no ha acompañado antecedente alguno que funde sus pretensiones.

Señala que frente a los dichos del reclamante, la Comisión Pericial en su informe de tasación ha hecho una exposición detallada de todo el trabajo realizado en terreno con la finalidad de valorizar adecuada y precisamente cada uno de los perjuicios sufridos por la expropiada; procede luego a reseñar lo expuesto por la Comisión de Peritos.

También hace alusión al orden jurídico vigente, al daño patrimonial efectivamente causado, a la improcedencia de los reajustes, intereses y costas, de la manera que se han pedido en el reclamo.

Con fecha 22 de mayo de 2019, en el folio 74, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 17 de marzo de 2020, en el folio 116, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 23 de marzo de 2020, en folio 117, se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida con fecha 20 de abril de 2020, en folio 122.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

1.- Que se opuso por la expropiante la excepción de prescripción extintiva de la acción reclamatoria, señalando que desde la fecha que se notificó el acto expropiatorio a la época de notificación de la reclamación, transcurrió con creces el plazo de 5 años de prescripción de las acciones ordinarias.

2.- Que, con fecha 14 de mayo de 2019, en el folio 71 del cuaderno de incidente general, el expropiado contestó el traslado conferido señalando



que el plazo de prescripción de la acción aplicable al caso es el de 5 años, establecido en el artículo 2.515 del Código Civil.

Sostiene que el plazo se cuenta desde que expira o caduca el plazo que su representado tenía para efectuar la reclamación, es decir, el 30 de abril de 2011 y sólo desde el día siguiente se empezaría a computar el tiempo de prescripción, el cual al regirse conforme a la regla general, que establece un plazo de 5 años, venció a la medianoche del día 30 de abril de 2016. Agrega que, de esta manera, al haberse notificado de la acción de reclamación el día 14 de abril de 2016, no resulta efectivo señalar que ésta se encontraba prescrita.

Prosigue indicando que en el evento de que se estime que el plazo de prescripción se empieza a contar desde la fecha del acto expropiatorio, de cualquier forma no podría declararse la prescripción de la acción, toda vez que a su respecto operó la interrupción civil de la misma, pues su representado dedujo reclamación el día 30 de abril de 2011, la que fue finalmente notificada a la reclamada el 14 de abril de 2016, interrumpiéndose con la sola presentación de la demanda, citando doctrina al efecto.

Concluye señalando que cumpliéndose los requisitos para que haya lugar a la interrupción de la prescripción extintiva, se produce en consecuencia la pérdida de todo el tiempo transcurrido con anterioridad a su realización, comenzando un nuevo computo de la prescripción desde la época de presentación de esta acción; así desde que se presentó la acción, 30 de abril de 2011, hasta su notificación, 14 de abril de 2016, no habría transcurrido el plazo de 5 años para acoger la prescripción.

3°.- Que, para resolver la excepción opuesta es necesario dejar asentados los siguientes antecedentes que obran en autos:

1) El acto expropiatorio fue notificado mediante la publicación del decreto N° 2134 de 20 de octubre de 2010, en el Diario Oficial del día 15 de noviembre de 2010. (fs. 2 cuaderno de gestión de pago y fs. 41 de cuaderno reclamación).

2) La consignación de la indemnización provisional se realizó el 24 de noviembre de 2010. (fojas 1 del cuaderno de gestión de pago).

3) La toma de posesión material del terreno se verificó con fecha 24 de marzo de 2011, (fojas 29 del cuaderno de gestión de pago)



4) La reclamación se dedujo el 30 de abril de 2011, como consta a fojas 1 del cuaderno principal.

5) La notificación a la reclamada se verificó con fecha 14 de abril de 2016 (fojas 10).

4°.- Que es necesario recordar que la prescripción extintiva ha sido definida como un modo de extinguir los derechos, por efecto del silencio de la relación jurídica de la que emanan, durante el tiempo establecido por la ley.

Que, además, se requiere que la prescripción sea alegada por el deudor, que tiene la posibilidad de abstenerse de hacerlo y, aún más, de renunciar a valerse de ella.

Que la institución jurídica de la prescripción extintiva parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual -o más propiamente su acción-, ante la negligencia de su acreedor para recurrir a los tribunales competentes en tiempo oportuno, y reuniéndose los requisitos legales pertinentes, da por extinguida; debe entenderse que los requisitos para la procedencia de ésta son, son: a) la existencia de una obligación; y, b) la inactividad del acreedor durante un determinado lapso de tiempo.

5°.- Que, el Decreto Ley 2.186 no contiene norma alguna sobre la prescripción extintiva y en su artículo 12 regula la época en que la expropiada puede interponer la reclamación, siendo esta una regla de caducidad, más no de prescripción.

6°.- Que , no existiendo regla especial sobre la materia es necesario consultar las normas generales sobre prescripción contenidas en el párrafo primero del título XLII, del Libro cuarto del Código Civil, así como aquellas regla especiales relativas a la prescripción extintiva contenidas en el párrafo tercero del mismo título.

Que el artículo 2497, del referido código, señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Fisco.

Por su parte el artículo 2515 del citado cuerpo legal, establece como plazo de prescripción extintiva de las acciones ordinarias el de cinco años, plazo que conforme dispone el artículo 2514 se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.



7.- Que, por lo demás no debemos olvidar que la acción ejercida en autos es una acción de daños de rango constitucional, conforme expresamente lo dispone el artículo 19 N°24 inciso tercero de la Constitución Política de la República cuando señala que el expropiado tendrá siempre derecho a la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Ello entonces debemos enlazarlo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2.186 cuando dice que “pagada al expropiado o consignada a la orden del Tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del expropiante y nadie tendrá acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien expropiado por causa existente con anterioridad. En la misma oportunidad se extinguirá, por el ministerio de la ley, el dominio del expropiado sobre el bien objeto de la expropiación o sobre la parte de éste comprendida en ella, así como los derechos reales, con excepción de las servidumbres legales, que lo afecten o limiten...”

8.- Que, entonces, en la especie, el daño se produce cuando el expropiado pierde el bien de su dominio, y sólo desde entonces comienza el plazo de prescripción de la acción de daños que se le otorga, independiente de los plazos de caducidad especiales que contiene la normativa expropiatoria para las diversas acciones que contempla; por ende, es desde que se consigna la indemnización provisional, en este caso, el 24 de noviembre de 2010, desde donde se hace exigible impetrar la indemnización, cuya acción de no ejercerse prescribe.

Que, luego, como lo ha alegado el expropiado, es necesario determinar si efectivamente iniciados los plazos de prescripción se han visto interrumpidos, ya que al respecto el artículo 2518 del Código Civil, en su inciso segundo, dispone que la prescripción extintiva se interrumpe por la demanda judicial, salvo en los casos enumerados en el artículo 2503 que a su vez contiene tres situaciones de hecho: si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal, si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada, o si el demandado obtuvo sentencia de absolución. De consiguiente, el sólo hecho de la demanda produce la



interrupción de la prescripción y la notificación de la misma dice relación con la eficacia de esa interrupción.

Así, debemos entender que si bien comenzó a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción de daños concedida, con fecha 24 de noviembre de 2010, dicho término se interrumpió mediante la interposición de la reclamación de autos, 30 de abril de 2011, como bien lo señala el reclamante, interrupción que ha sido eficaz puesto que su notificación se produjo válidamente, perdiendo la reclamada el tiempo que se encontraba corriendo a su favor y debiendo computarse nuevamente el mismo desde aquella fecha, toda vez que no se encuentra comprendida entre los casos del artículo 2503, por lo que teniendo en consideración que desde la interrupción de la prescripción (30 de abril de 2011) hasta la fecha de notificación de la demanda (14 de abril de 2016) no había transcurrido íntegramente el plazo de prescripción requerido por la norma del artículo 2515, como quiera que de acuerdo al artículo 48 del Código Civil, los plazos de años deben ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo, debiendo tener el mismo número de días en los respectivos meses, ha de desestimarse la excepción de prescripción alegada, como se dirá en lo resolutivo.

II.- EN CUANTO AL FONDO

9°.- Que conforme se desprende de lo consignado en la parte expositiva precedente, la cuestión controvertida dice relación con el valor asignado al metro cuadrado de terreno del lote que singulariza, del informe de la Comisión de Peritos, ya que el valor fijado por dicha Comisión no correspondería a sus características, por lo que se pide aumentar el valor asignado de acuerdo a los parámetros que indica.

10°.- Que, el expropiante Fisco de Chile, solicita el rechazo de la reclamación y pide dejar a firme el valor fijado para la expropiación por la Comisión.

11°.- Que, de acuerdo a lo que previene en su considerando 5° el Decreto Ley N°2.186, Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, el propósito de este cuerpo legal es armonizar la posibilidad de desarrollar las obras que el progreso del país exige y, por otra parte, resguardar en forma justa el derecho del propietario y los distintos derechos de terceros que, de un modo u otro, se ven alcanzados o afectados por la expropiación.



En este lineamiento, el artículo 38 de dicho Decreto Ley define el término “indemnización” como el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. Y, por otra parte, el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, establece que el expropiado tendrá siempre derecho a la indemnización por el daño efectivamente causado.

De tal forma, son estos supuestos los que deben enmarcar la decisión del tribunal al fijar la indemnización definitiva cuando no haya acuerdo entre expropiante y expropiado, cual es lo que sucede en la especie; debiendo, por ende, guardar en todo momento el equilibrio entre el bien público que abarca a la colectividad y el interés privado.

12°.- Que, son hechos pacíficos de la causa, la existencia del acto expropiatorio contenido en la Resolución N°2.134, de 20 de octubre de 2010, rolante por lo demás en el cuaderno de consignación a fs.3 y a fojas 12 del cuaderno principal; y el hecho que la reclamante es propietaria del terreno correspondiente al Lote N° 101; lo que, además, se ve corroborado por los documentos agregados por la expropiada a fs.41, 47, 52 y 55 del cuaderno de consignación, y consistentes en inscripciones de dominio de acciones y derechos sobre el predio expropiado.

13°.- Que, conforme lo previene el artículo 3° de la Ley 19.880, los actos de la administración gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad; por ende, legítimos y ciertos, por lo que quien pretende impugnar la certeza de su contenido habrá de acreditar sus sustentos, en el caso subjuídice, el mayor valor del terreno expropiado, por lo que en este orden de ideas es en la reclamante conforme lo previene el artículo 1.698 del Código Civil, en quien recae el peso de la prueba, sin que al tenor del artículo 14 del Decreto Ley 2.186 se exija justificar el mayor valor que se pretende al momento de entablar el reclamo, ya que para ello expresamente se consagra la prueba pericial.

14°.- Que, la reclamante, produjo el informe pericial agregado con fecha 20 de diciembre de 2019, en folio 101, elaborado por el arquitecto don Antonio Zelada Espinosa, quien teniendo en consideración los factores particulares del lote expropiado, determinó para el Lote N°101, considerando su uso o destino; su ubicación, correspondiendo a un área que enfrenta a la Ruta 160, y que se accede a ésta directamente a lo largo



de todo su deslinde y se encuentra sobre el nivel de altura de ella; su urbanización, contando con factibilidad eléctrica; su topografía, de suave pendiente; que si bien no cuenta con una cercanía directa a equipamientos, la Ruta 160 permite la conectividad suficiente hacía nodos y centros urbanos, tanto de la misma comuna como a otras; y que si bien los terrenos de los predios a expropiar corresponden a angostas franjas que bordean la Ruta, éstas cuentan con una abundante cantidad de especies forestales, estimando que no es menor la pérdida que se produce tanto por la cantidad de superficie de terreno como por lo que de él se pueda obtener y considerando la cantidad y cualidades de las especies a expropiar, y teniendo presente, las infraestructuras cercanas, la urbanización, accesibilidad, conectividad, obras complementarias, especies forestales y los factores a considerar como lote propiamente tal, además, de la actividad económica que implica el uso de tales predios para su dueño, estima que el valor indemnizatorio en cualquier evento no puede ser menos de **\$3.500** por el metro cuadrado de terreno expropiado.

15°.- Que, a su turno, con fecha 19 de junio de 2019, en folio 82, se agregó informe pericial, evacuado por la perito de la reclamada doña Karin Alicia Ernst Elizalde, arquitecto, la que teniendo en consideración las características del sector expropiado; las características del inmueble y lote expropiado; el que se trata de un inmueble rural; que el Lote 101 forma parte de una propiedad de mayor extensión de uso forestal, la que se expropia en forma parcial en la parte adyacente a la vía pública, de forma tal que el resto del inmueble queda concentrado en una sola porción; que la topografía y forma del lote es muy irregular; que el lote no está urbanizado; que el sector tampoco cuenta con urbanización; que en su porción Sur, el lote presenta una servidumbre de redes de distribución de energía eléctrica; que no se observaron construcciones; que su potencial de desarrollo es con velocidad lenta; que la estructura socio económica de la población es medio bajo; su accesibilidad legal y física que es de regular a mala; su contaminación ambiental, siendo su nivel de ruido alto producto de su vecindad con la Ruta 160 y su exposición al sol y vientos, que es normal en el sector, y utilizando el método comparativo, estimó que el valor del metro cuadrado de terreno corresponde a la suma de **\$349**, alcanzando por los 17.780 metros cuadrados a la suma de **\$6.205.220**; en tanto, al ítem



plantaciones (no reclamado), le asigna la suma de **\$1.682.100**; concluyendo que el valor de tasación para el Lote N°101 expropiado en Los Álamos, es de **\$7.887.320**.

16°.- Que, a fs. 5 y siguientes del cuaderno de consignación, y a fojas 28 y siguientes (folio 13), del cuaderno principal, consta que la Comisión de Peritos Tasadores, formada por un ingeniero forestal, un ingeniero civil químico y un arquitecto; teniendo en consideración los antecedentes del sector y del lote, su ubicación, su zonificación rural, su destino predial el que es forestal, sus usos permitidos y utilizando el método comparativo, fijó en **\$370** el metro cuadrado de terreno para el Lote N°101, alcanzando los **\$6.578.600** para los 17.780 metros cuadrados del lote, teniendo presente que el lote es parte de un predio rural de mayor extensión, con frente a Ruta 160, ubicándose al lado poniente de ésta; que su forma es irregular y que su uso al momento de la inspección era forestal, presentando una topografía de suave lomaje; que la expropiación no afecta construcciones o edificaciones y no cuenta con servicios básicos, pero si cuenta con factibilidad de electricidad y que su accesibilidad es directa desde la vía que enfrenta (Ruta160) por todo su deslinde; en tanto, al ítem plantaciones le asigna la suma global de **\$1.682.100**; alcanzando el total de la tasación a la suma de **\$8.260.700**.

17°.- Que, como puede apreciarse de los informes referidos, se evidencia que si bien se discrepa en cuanto al valor asignado al metro cuadrado de terreno del lote expropiado, tienen en consideración las características, entorno, aptitudes y potencialidades de éste, coincidiendo todos que se trata de una expropiación parcial, que el lote se encuentra ubicado en área rural, que enfrenta la Ruta 160, que su forma es irregular y que no se encuentra urbanizado.

A este respecto cabe hacer presente que tales antecedentes ilustrativos emanan de profesionales idóneos, y que en definitiva corresponde al Tribunal apreciar los distintos puntos de vista y las demás probanzas rendidas para determinar en definitiva el quantum de la indemnización que debe pagarse al expropiado y que deba estimarse como reparación integral del daño causado.

18°.- Que, entonces, siendo la indemnización la suma de dinero que el expropiado recibe por el bien de cuyo dominio se ve privado, en razón de



los perjuicios que se le causaron, y entendiendo que la suma de dinero debe procurar ser lo más fiel y exacta a la equivalencia del daño causado, el que debe ser una reparación integral que compense el daño que se causa con la privación del bien o parte del bien que se expropia; teniendo particularmente presente el trazado expropiatorio y apreciando la prueba pericial producida por ser ésta la prueba técnica en la materia, conforme a las reglas de la sana crítica, considerando que se trata de una expropiación parcial, encontrándose el terreno en zona rural, enfrentando la Ruta 160; que el lote carece de urbanización, pero cuenta con factibilidad eléctrica, que su forma y topografía son irregulares y que su destino al tiempo de la expropiación era forestal, parámetros por los cuales el valor asignado al terreno en el informe pericial de la reclamante parece excesivo así como el de la Comisión y el del peritaje de la reclamada por debajo del valor, se estima prudente y equitativo asignar al terreno del lote parcialmente expropiado la suma promedio de **\$1.400** el metro cuadrado, lo que alcanza a la suma de **\$24.892.000** por los 17.780 metros cuadrados de terreno expropiado; en tanto, al ítem plantaciones y/o especies forestales, se le mantiene el valor no discutido de **\$1.682.100**.

Por consiguiente, la indemnización definitiva por la propiedad expropiada parcialmente alcanza a la suma de \$26.574.100.

19°.- Que, con respecto a los reajustes contemplados en los artículos 5 y 17 del Decreto Ley 2.186, si bien la expropiante consignó la suma de la indemnización provisional reajustada, se puede desprender que los reajustes no fueron pagados en su totalidad, toda vez que en el caso en estudio, la Comisión de Peritos elaboró su informe el 2 de agosto de 2010 (fojas 5 del cuaderno de consignación y 28 del cuaderno principal), y el acto expropiatorio fue publicado el 15 de noviembre de 2010 (fojas 2 del cuaderno de consignación), por lo que se ha dado el supuesto contenido en el artículo 5 del referido Decreto Ley, el que señala que “si mediare un plazo mayor de treinta días entre la fecha del informe de la comisión y la fecha de notificación del acto expropiatorio, el monto provisional de la indemnización será equivalente a la suma del fijado por la comisión más un reajuste que se calculará de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al de ese informe y el mes anterior al del



acto expropiatorio”; reajuste que en el caso en estudio debe calcularse entre el mes de julio de 2010 y el mes de octubre de 2010, alcanzando al 1,0% según el Instituto Nacional de Estadísticas, suma que alcanza a \$86.269 (según la calculadora del mismo organismo).

Con respecto al reajuste del artículo 17 del referido Decreto Ley, este se debe calcular entre el mes anterior al acto expropiatorio, en el caso en estudio, el mes de octubre de 2010 y el mes anterior al momento de la consignación, para el caso, también, octubre de 2010, debiendo reajustarse en el mismo porcentaje en que haya aumentado el Índice de Precios al Consumidor, esto es, 0,1% según el Instituto Nacional de Estadísticas, alcanzando a la suma de \$8.111 (según la calculadora del mismo organismo).

Que, así las cosas, el total a pagar por concepto de reajustes alcanza a la suma de \$94.380, debiendo haberse consignado la suma de \$8.355.080 y no los \$8.293.743 efectivamente consignados, quedando un saldo a pagar por concepto de reajustes de **\$61.337**.

20°.- Que, siguiendo con los reajustes, el artículo 14 inciso 6° del Decreto Ley 2.186 en relación con los artículos 17 y 21 de la misma norma, disponen que en caso de que la sentencia fije la indemnización definitiva en una suma superior a la provisional, cual es lo que acontece en la especie, se imputará a aquélla (o sea la definitiva) el monto de ésta (la provisional) debidamente reajustado, según sea la fecha que haya considerado la sentencia para la determinación de la indemnización definitiva.

Que, así las cosas, entendiendo que la normativa especial pretende mantener actualizados los montos indemnizatorios y que ha fijado tramos correlativos de actualización, la indemnización provisional deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor desde la consignación de ésta hasta el mes anterior a la fecha de la toma de posesión material del inmueble expropiado, época esta última en que definitivamente su dueño pierde el corpus de su posesión y la indemnización provisional fijada sustituye el bien de que se trata.

Que, finalmente, y siguiendo el sentido de actualización de los montos indemnizatorios, la indemnización definitiva deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor



desde la fecha de la toma de posesión material del inmueble hasta su pago efectivo.

21°.- Que, en cuanto a los intereses, se dará lugar a ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 del D.L 2.186, teniendo en consideración que reclamado el monto provisional fijado como indemnización por la pérdida de inmueble expropiado, lo consignado pasa a ser la cuota de contado de la indemnización definitiva, devengando desde la toma de posesión material del bien expropiado, un interés anual del 8%, el que se generará hasta su pago efectivo.

Que, además, en el evento de la que la indemnización definitiva no fuere pagada dentro del plazo de 60 días establecido en el Decreto Ley 2.186, aquella devengará a partir de la mora un interés penal equivalente al máximo bancario para operaciones reajustables de largo plazo hasta su pago efectivo.

22°.- Que, por último, sólo resta señalar que los documentos aportados por la reclamada de fojas 14 y siguientes, son meramente ilustrativos; por lo que en nada alteran lo precedentemente resuelto y sólo se mencionan para los efectos procesales que haya lugar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1698, 1699, 1702 y 1706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 425 del Código de Procedimiento Civil y Decreto Ley N° 2.186 de 1978, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA**, la excepción de prescripción extintiva de la acción de reclamación del monto indemnizatorio, opuesta por la reclamada en su contestación de fojas 42 (folio 13).

II.- Que **se hace lugar**, con costas, a la reclamación de lo principal de fojas 1, sólo en cuanto se fija en la suma de **\$26.574.100** el monto total de la indemnización definitiva por la expropiación parcial del terreno rol de avalúo 202-118, ubicado en la comuna de Los Álamos, Lote plano expropiación N°101, de propiedad de la reclamante, desglosándose en \$24.892.000 por el terreno expropiado y \$1.682.100, por las plantaciones y/o especies vegetales, tal como aparece consignado en el motivo décimo octavo de esta sentencia.

III.- Que, la indemnización definitiva deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor



entre la fecha de la toma de posesión material, 24 de marzo de 2011, y hasta su pago efectivo; más un interés anual del 8% que se devengará desde la fecha de toma de posesión material del inmueble expropiado, como se dijo, 24 de marzo de 2011, y hasta el pago efectivo; que en evento de mora en el pago de la indemnización definitiva, se devengará a contar de ésta, un interés penal equivalente al máximo bancario para operaciones reajustables de largo plazo, tal como aparece en el considerando vigésimo primero de esta sentencia.

VI.- Que, a la indemnización definitiva reajustada en la forma dicha, se le imputará la indemnización provisional consignada, la que asciende a la suma de **\$8.260.700**, la que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de su consignación, 24 de noviembre de 2010, hasta el mes anterior a la toma de posesión material del inmueble, esto es, febrero de 2011, conforme a lo consignado en el considerando vigésimo de esa sentencia.

V.- Que, además, deberá pagarse la suma de \$61.337, saldo adeudado por concepto de reajustes de los artículos 5 y 17 del Decreto Ley 2.186.

Regístrese, notifíquese, archívese y CONSÚLTESE si no se apelare.

Rol 3683-2011

Dictada por doña **MARGARITA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, veintinueve de **Mayo** de dos mil veinte





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>